

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Junio 17 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el día 2 de Junio de 2022, venciendo el término para subsanarla el día 9 de Junio de 2022, allegando escrito para tal fin en esa misma fecha a las 11:50 a.m.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1077

Cali, Junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00180-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que, al revisar el escrito de subsanación, este se encuentra ajustado a la norma, por lo que habrá de admitírsele.

Por otro lado, lo solicitado en el numeral séptimo en el acápite de pretensiones, no es procedente en este proceso, ello de conformidad con el Art. 598 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor Bladimir Gil Bermúdez en contra de la señora **María Claudia Moscoso Rojas**.

2.- NOTIFICAR este auto a la señora **María Claudia Moscoso Rojas**, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el Art. 369 del C.G.P.

3.- A fin de dar cumplimiento al punto anterior, **este despacho judicial** cuando sea pertinente, enviará la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico del extremo pasivo, indicado en la demanda: claudiamoscoso25@gmail.com.

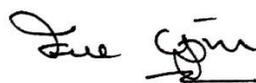
4.- La notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes a la entrega del correo anterior y los términos empezarán a correr cuando el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en este caso, teniendo en cuenta las herramientas de nuestro correo institucional, cuando no sea devuelto. (Art. 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022).

5.- NOTIFÍQUESE a la Representante del Ministerio Público.

6.- DÉSELE el trámite del proceso verbal Artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

7.- INDICAR a la parte actora que la medida cautelar solicitada en el numeral séptimo en el acápite de pretensiones, no es procedente en este tipo de procesos, a efecto de lo cual debe remitirse el Art. 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
100 DEL 22/JUN/2022.